

VISTO EL EXPEDIENTE INCOADO CON MOTIVO DE LA RECLAMACION EFECTUADA POR EL CLUB REAL JAÉN CF SAD POR ALINEACIÓN INDEBIDA POR PARTE DEL ALHAURÍN DE TORRE CF, EN EL PARTIDO DEL GRUPO 9 DEL CAMPEONATO NACIONAL DE TERCERA DIVISIÓN, CELEBRADO EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2021, ENTRE ESTOS DOS EQUIPOS, ESTE JUEZ DE COMPETICION, RESOLVIENDO EL MISMO, PONE DE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el apartado de "Otras incidencias" del acta arbitral, se hace constar: *"Al finalizar el partido nos percatamos que ha participado en el encuentro por parte del equipo Alhaurín de la Torre CF el dorsal número 14 D. Anas Maroun El Marruni con DNI 79038768G sin haber sido entregada previamente su licencia antes del inicio del partido. El Delegado de dicho equipo afirma que ha sido un error suyo por un cambio de última hora justo antes del inicio del encuentro después de haber sido revisados los jugadores y licencias por parte del equipo arbitral, el jugador que aparece en acta es D. Óscar Carrillo Huertas con dorsal 23. Este último no ha disputado el encuentro ni ha estado como sustituto en el banquillo. Al final del partido me entrega el delegado visitante la licencia del jugador número 14 referido al principio del párrafo reiterándose en que no ha habido mala fe por su parte sino una confusión en el cambio de última hora"*

SEGUNDO.- Con fecha 8 de noviembre de 2021, por el club Real Jaén CF SAD se presenta ante esta Federación denuncia por los anteriores hechos reseñados en el acta arbitral, al considerar que los mismos deben ser considerados como alineación indebida por haber actuado el jugador nº 14 del Alhaurín desde el minuto 84, sin encontrarse inscrito en el Acta del partido ni haberse presentado su licencia previamente al inicio de partido, tal como se refleja en el Acta arbitral; interesando se le concedan los tres puntos del encuentro. Acompañan vídeo del momento de la sustitución del dorsal 10 por el nº 14 del minuto 84.

TERCERO.- La anterior denuncia dio origen a la apertura del correspondiente expediente, en el que se le dio traslado de la reclamación al club Alhaurín de la Torre CF, para trámite de alegaciones.

CUARTO.- El club Alhaurín de la Torre presentó escrito en el que niega la posible existencia de alineación indebida, ya que tanto el jugador inscrito en el Acta con el dorsal 23, D. Óscar Carrillo Huertas, como el alineado realmente con el dorsal nº 14 D. Anas Maroun El Marruni, contaban con licencia activa y sin sanción u otro impedimento de carácter legal o federativo que les impidiera formar parte de los jugadores que podían incluirse en el acta del encuentro.

Que lo que ocurrió fue que una vez presentadas las licencias por su Delegado, y cargadas las mismas en la plataforma para formalizar el acta, se le comunicó que el jugador citado dorsal 23 se encontraba indispuesto, siendo entonces cambiado sobre la marcha por el dorsal 14, e iniciando con el anterior, dada su sintomatología, el protocolo Covid-19 con exploración médica telemática y separación del grupo.

Que las anteriores vicisitudes hicieron que sin ninguna mala fe se olvidaran de comunicar el cambio de licencias para su reflejo en el acta arbitral.

Acompañan Informe médico relativo al jugador D. Óscar Carrillo Huertas.

QUINTO.- Consta que los mencionados jugadores del Alhaurín de la Torre CF, D. Anas Maroun El Marruni, y D. Óscar Carrillo Huertas, podían ser válidamente alineados en el encuentro al tener fichas vigentes con este club y no encontrarse sujetos a sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF: *"Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido. (...) La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida"*.

No obstante el tenor del precepto reglamentario citado, entendemos que en el presente caso que la alineación en el partido por parte del club Alhaurín de su jugador nº 14 D. Anas Maroun El Marruni, no cabe calificarla como infracción de alineación indebida, con el alcance previsto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el hecho examinado permiten descartar racionalmente la existencia por parte del club denunciado de una acción fraudulenta premeditada con el fin de obtener algún beneficio antirreglamentario o indebido, que habría de constituir el requisito subjetivo imprescindible para integrar el tipo completo de tan grave infracción.

En tal sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) (Expte 63/2018), cuando expone: *"Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos"*.

En este caso, la circunstancia de que los dos jugadores implicados podían ser válidamente alineados por cumplir todos los requisitos reglamentarios para ello, descartan la existencia de alguna intencionalidad o ánimo defraudatorio o perverso en su actuación; sino que solo cabe atribuir tal irregularidad a fruto de un error u olvido involuntario al no rectificar la ficha del jugador incorporado para su inclusión en el acta arbitral; teniendo en cuenta además la circunstancia acreditada de una situación sobrevenida e inesperada causante del precipitado cambio de jugadores de última hora, como fue la sintomatología médica aparecida en el jugador inicialmente inscrito en el acta; así como que la rectificación del error del acta se produjo justo a la finalización del partido en el momento que se percatan del error material producido, que permitió su inclusión inmediata en el propio acta arbitral

Ya sobre esta cuestión se pronunció el TAD, en la resolución citada, cuando expone: *“A la vista de la doctrina expuesta (...), debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el Reglamento General, lo que permitía su legítima alineación. Habiendo tenerse en consideración, además, que fue el delegado de la PUD, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta”*.

En definitiva, al no permitir nuestro régimen jurídico disciplinario la existencia de una infracción reglamentaria de carácter objetivo puro, sino que es exigencia imprescindible la concurrencia del componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la acción realizada, impiden en este caso estimar la existencia de la infracción de alineación indebida denunciada por los motivos expuestos.

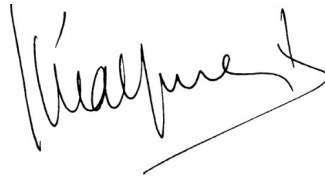
Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general aplicación, este Juez de Competición y Disciplina Deportiva

ACUERDA

PRIMERO.- DESESTIMAR la RECLAMACION del REAL JAÉN CF SAD respecto a la alineación indebida del jugador del ALHAURÍN DE LA TORRE CF, D. ANAS MAOROUN EL MARRUNI, en el partido celebrado entre dichos clubes.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes implicadas, y publíquese la misma, haciéndose saber que contra la misma puede interponerse, en el plazo de diez días desde su notificación, RECURSO DE APELACION el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

Y para que conste, lo firmo y rubrico en la Ciudad de Sevilla a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'López', with a long horizontal stroke extending to the right.